**Hermosillo, Sonora, nueve de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, relativo al juicio de Amparo Directo Laboral número 439/2021, promovido por **C. - - - - - - - - - - -,** contra la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dictada por este Tribunal en el expediente número 524/2017, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido en contra del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

 **1.-** El cinco de junio de dos mil diecisiete, el **C. - - - - - - - -,** demandó al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA,** por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

1.- El pago de la cantidad total de $519,392.77 (Son: Quinientos Diecinueve Mil Trescientos Noventa y Dos pesos 77/100 moneda nacional) misma que resulta, salvo error aritmético, de los siguientes conceptos:

A).- El pago de la cantidad de $200,567.47 (SON: Doscientos Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos 47/100 MONEDA NACIONAL), prestación esta otorgada a los trabajadores de Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, misma cantidad que fue requerida al COBACH por el actor al haberse actualizado el supuesto contenido en el TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESTACIONES, CAPITULO XIII PRESTACIONES ECONÓMICAS, inciso XI, del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, tal y como se precisará en la presente demanda, de ahí que al haberse actualizado el supuesto hipotético para el pago por pensión, esto es que el suscrito cause baja al servicio por haberme PENSIONADO, y el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se negó a pagarme esta prestación a que tengo derecho.

B).- El pago de la cantidad de $214,893.72 (SON: Doscientos Catorce Mil Ochocientos Noventa y Tres pesos 72/100 Moneda Nacional) prestación esta otorgada a los trabajadores de Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, misma cantidad que fue requerida al COBACH por el actor al haberse actualizado el supuesto contenido en el TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESTACIONES, CAPITULO XIII PRESTACIONES ECONÓMICAS, inciso XII, punto b).- del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, tal y como se precisara en la presente demanda, de ahí que al haberse actualizado el supuesto hipotético para el pago por GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN o pensión, esto es que el suscrito cause baja al servicio por haberme PENSIONADO, y el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se negó a pagarme esta prestación a que tengo derecho.

C).- El pago de la cantidad de $40,458.37 (SON. Cuarenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos 37/100 Moneda Nacional), cantidad esta que corresponde al pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional, al haber causado baja por pensión el 06 de junio de 2016, mismas prestaciones contenidas en el TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESTACIONES, CAPITULO XIII PRESTACIONES ECONÓMICAS, incisos XX y XXI, del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, así como en la Ley laboral vigente.

D).- El pago de la cantidad de $40,591.03 (SON: Cuarenta Mil Quinientos Noventa y Un Pesos 03/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios del 15 de abril al 06 de junio de 2016, tiempo en cual me encontraba de PERMISO CON GOCE DE SUELDO y que ilegalmente me fueron retenidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, misma cantidad que fue requerida al COBACH por el actor al haberse actualizado el supuesto contenido en el TITULO QUINTO DESCANSOS, VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS, CAPITULO IX LICENCIAS, CLAUSULA 37, LICENCIA PREJUBILATORIA, CLAUSULA 39, LICENCIA EXTRAORDINARIA, del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, tal y como se precisará en la presente demanda, de ahí que al haberse actualizado el supuesto hipotético para que COBACH me concediera LICENCIA CON GOCE DE SUELDO para realizar los trámites para el pago por pensión por parte de ISSSTESON, esto es que el suscrito cause baja al servicio por haberme PENSIONADO, y el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se negó a pagarme esta prestación a que tengo derecho.

E).- El pago de la cantidad de $2,387.70 (SON. Dos Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos 70/100 moneda nacional), cantidad esta que corresponde al pago proporcional de Ajuste de calendario, al haber causado baja por pensión el 06 de junio de 2016, mismas prestaciones contenidas en el TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESTACIONES, CAPITULO XIII PRESTACIONES ECONÓMICAS, inciso XXII, del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.

F).- El pago de la cantidad de $6,168.24 (SON: Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos 24/100 Moneda Nacional), cantidad esta que corresponde al pago proporcional de bono anual, al haber causado baja por pensión el 06 de junio de 2016, mismas prestaciones contenidas en el TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESTACIONES, CAPITULO XIII PRESTACIONES ECONÓMICAS, CLAUSULA 49.- PRESTACIONES ECONÓMICAS NO HOMOLOGADAS, inciso VII, del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.

F).- El pago de la cantidad de $14,326.24 (SON: Catorce Mil Trescientos Veintiséis Pesos 24/100 Moneda Nacional), cantidad esta que corresponde al pago proporcional de Fondo de Ahorro, al haber causado baja por pensión el 06 de junio de 2016, mismas prestaciones contenidas en el TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESTACIONES, CAPITULO XIII PRESTACIONES ECONÓMICAS, CLAUSULA 49.- PRESTACIONES ECONÓMICAS NO HOMOLOGADAS, inciso VIII, del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.

2.- El pago de la cantidad correspondiente al SEGURO DE RETIRO, otorga esta los trabajadores, y que en el caso del suscrito se actualiza la hipótesis del RETIRO DEL SERVICIO por habérseme otorgado PENSIÓN POR VEJEZ.

Como puede verse, la demandada Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, incumplió con el pago de DIVERSAS prestaciones, sueldos, y proporcional de aguinaldo y prima vacacional contenidas todas en su Contrato Colectivo de Trabajo y en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por tal virtud deberá condenarse a la demandada al pago de tales prestaciones.

Fundo las anteriores prestaciones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

1.- Con fecha 01 de marzo de 1995, el suscrito ingrese a prestar mis servicios personales y subordinados para el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el último puesto desempeñado fue el de Jefe de Oficina en las instalaciones del auditorio del COBACH que se encuentran en Boulevard Agustín de Vildósola final Colonia Villa de Seris, acumulando al 06 de junio de 2016 un total de 21 años, 00 meses y 21 días de servicio.

2.- El salario integrado que se tenía de mi parte lo era la cantidad de $23,877.08 (Son: Veintitrés mil ochocientos setenta y siete pesos 08/100 Moneda Nacional) mensuales, tal como lo reconoce el jefe del Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mediante oficio de fecha 10 de febrero de 2016, que dirige al Director General de ISSSTESON, para efectos de los tramites de pensión por vejez que realizó el suscrito ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

3.- Cabe mencionar que el suscrito a ser empleado del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, tenía derecho a todas y cada una de las prestaciones a que se refiere el contrato Colectivo de Trabajo, que dentro de las que interesan para el caso de las reclamaciones en la presente demanda enumero las siguientes:

“TITULO QUINTO. DESCANSOS, VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS CLAUSULA 37. LICENCIA PREJUBILATORIA.

Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar gestiones para obtener su jubilación o pensión de acuerdo con la Ley de ISSSTESON, el Colegio le concederá una licencia hasta por tres meses con goce integro de salario, para que pueda atender debidamente los trámites correspondientes. El colegio apoyara al trabajador en sus trámites ante ISSSTESON.

CLAUSULA 39: LICENCIA EXTRAORDINARIA. Los trabajadores, según su antigüedad continua y efectiva en el Colegio, y sin detrimento de las actividades normales dentro de su centro de trabajo, podrán disfrutar anualmente de los días naturales y continuos de una licencia extraordinaria con goce de salario, de acuerdo a la siguiente tabla: (se trascribe).

CLAUSULA 49.- PRESTACIONES ECONÓMICAS NO HOMOLOGADAS: (se trascribe).

4.- Es el caso que con fecha 12 de febrero de 2016, solicite a la Subdirectora de Administración del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, PERMISO CON GOCE DE SUELDO, la cual me fue otorgada a partir del 23 de febrero de 2016, y para el efecto se me entregaron dos documentos autorizados por el en ese entonces Titular de la Dependencia LIC. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, describiendo en el primero de ellos que se me otorgaba a partir de 23 de febrero al 05 de marzo de 2016, con fundamento en el Capítulo IX, Clausula 39, Inciso B del actual Contrato colectivo de trabajo y como asunto INICIAR TRAMITES PREJUBILATORIOS; y en el segundo documento se me comunico que iniciaba del 06 de marzo al 06 de junio de 2016, con fundamento en el capítulo IX, cláusula 37 del actual Contrato colectivo de trabajo y como asunto: EN PROCESO DE TRAMITES PREJUBILATORIOS, documentos que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD me fueron entregados en copia simple y que adjunto a la presente demanda para todos los efectos legales.

5.- Una vez encontrándome con permiso con goce de sueldo inicie los trámites respectivos, siendo entonces que producto de las gestiones de trámites de pensión realizadas por el suscrito ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, me fue otorgada PENSIÓN POR VEJEZ, y esta me fue comunicada mediante DICTAMEN TÉCNICO de fecha 31 de mayo de 2016, suscrito por el C.P. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - en su carácter de Director General, ING. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales, LIC. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

6.- Es así que durante el tiempo que me encontraba con PERMISO CON GOCE DE SUELDO las quincenas me fueron pagadas solo hasta el 15 de abril de 2016 por parte de la demandada, y sin saber porque RAZÓN, a partir de la segundo quincena del mes de abril me empezaron a retener el sueldo y así continuo durante todo el mes de mayo y hasta el 06 de junio de 2016, y aun cuando yo me presentaba a requerir el pago de mi sueldo, me contestaban con evasivas; y aún más, una vez que me fue autorizada la pensión por vejez por parte de ISSSTESON, acudí a las instalaciones del COBACH a solicitar la liquidación proporcional de aguinaldo, prima vacacional y ajuste de calendario correspondientes del 01 de enero al 06 de junio de 2016, así como el pago de los salarios retenidos del 16 de abril al 06 de junio de 2016, y el pago de las prestaciones convenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, a que tenemos derecho todos los trabajadores que renuncian, se jubilan, fallecen y como es mi caso son pensionados por ISSSTESON y las mismas me fueron negadas.

7.- DE IGUAL FORMA SOLICITE INFORMACIÓN RESPECTO AL SEGURO DE RETIRO QUE PAGA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA, A TODOS SUS TRABAJADORES Y ESTA INFORMACIÓN TAMBIÉN ME FUE NEGADA, SE ME DIJO QUE NO PODÍAN DARME INFORMACIÓN ALGUNA, POR NO EXISTIR TAL SEGURO; CUANDO DICHO SEGURO DE RETIRO SI LE ES PAGADO A TODOS LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS POR PARTE DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA.

8.- Toda vez que hasta la fecha no se me ha cumplido con el pago de las prestaciones que reclamo, ni con el pago de mi liquidación proporcional de aguinaldo, prima vacacional, ajuste de calendario, bono anual; ni con los salarios retenidos desde el 15 de abril de 2016 al 06 de junio del mismo año cuando me encontraba con PERMISO CON GOCE SUELDO para realizar trámites de pensión, prestaciones estas convenidas en el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA, además en la propia Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil, no obstante los múltiples requerimiento que he efectuado al demandado, a fin de que se me pague la cantidad de $519,392.77 (Son: Quinientos Diecinueve Mil Trescientos Noventa y Dos pesos 77/100 moneda nacional) salvo error aritmético, es la razón por la que acudo ante ese Órgano jurisdiccional, a fin de que por su conducto se me haga el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, asimismo de existir el pago del SEGURO DE RETIRO, reclamo su pago, al ser una prestación que me corresponde como trabajador.

**2.-** por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil, se previene al actor, para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

El C. - - - - - - - - - - -, en mi carácter de actor Que por medio del presente escrito de conformidad al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y los diversos 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, me permito ACLARAR y AMPLIAR el escrito inicial de demanda, en los siguientes Términos:

EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES de la demanda inicial, me permito modificar, aclarar y completar, solicitando las prestaciones que se reclaman por el suscrito de la mañera siguiente:

1.- El pago de la cantidad de $614,869.77 (SON: Seiscientos catorce mil ochocientos sesenta y nueve pesos 77/100 moneda nacional), misma que resulta salvo error aritmético de los siguientes conceptos:

A).- El pago de la cantidad de $241,338.26 (SON: Doscientos cuarenta y un mil trescientos treinta y ocho pesos 26/100 moneda nacional), prestación esta otorgada a los trabajadores de Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, misma cantidad que fue requerida al COBACH por el actor al haberse actualizado el supuesto contenido en el TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESTACIONES, CAPITULO XIII PRESTACIONES ECONÓMICAS, inciso XI, del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, tal y como se precisará en la presente demanda, de ahí que al haberse actualizado el supuesto hipotético para el pago por pensión esto es que el suscrito cause baja al servicio por haberme PENSIONADO después de haber laborado más de 21 años, y el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se negó a pagarme esta prestación a que tengo derecho.

B).- El pago de la cantidad de $258,576.66 (SON: Doscientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y seis pesos 66/100 Moneda Nacional) prestación esta otorgada a los trabajadores de Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, misma cantidad que fue requerida al COBACH por el actor al haberse actualizado el supuesto contenido en el TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESTACIONES, CAPITULO XIII PRESTACIONES ECONÓMICAS, inciso XII, punto b).- del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, tal y como se precisara en la presente demanda, de ahí que al haberse actualizado el supuesto hipotético para el pago por GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN o pensión, esto es que el suscrito cause baja al servicio por haberme PENSIONADO, y el colegio de BachiIIeres del Estado de Sonora, se negó a pagarme esta prestación a que tengo derecho, se actualiza mi derecho al pago en virtud de contar con más de 21 años de servicio al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.

C).- El pago de la cantidad de $41,499.95 (SON. Cuarenta y un mil cuatrocientos noventa nueve pesos 95/100 moneda nacional), cantidad esta que corresponde al pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional del periodo comprendido DEL 01 DE ENERO AL 06 DE JUNIO DE 2016, al haber causado baja por pensión el 06 de junio de 2016, mismas prestaciones contenidas en el TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESTACIONES, CAPITULO XIII PRESTACIONES ECONÓMICAS, incisos XX y XXI, del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, EN EL ENTENDIDO que de los incisos apenas citados se desprende que el pago del aguinaldo será de 50 días, y la prima vacacional 25 días de salario integrado, y el pago solicitado es proporcional, de enero al 6 de junio (156 días).

D).- El pago de la cantidad de $48,842.25 (SON. Cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 25/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios del 15 de abril al 06 de junio de 2016, tiempo en cual me encontraba de PERMISO CON GOCE DE SUELDO y que ilegalmente me fueron retenidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, misma cantidad que fue requerida al COBACH por el actor al haberse actualizado el supuesto contenido en el TITULO QUINTO DESCANSOS, VACACIONES LICENCIAS Y PERMISOS, CAPITULO IX LICENCIAS, CLAUSULA 37. LICENCIA PREJUBILATORIA, CLAUSULA 39: LICENCIA EXTRAORDINARIA, del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, tal y como se precisará en la presente demanda, de ahí que al haberse actualizado el supuesto hipotético para que COBACH me concediera LICENCIA CON GOCE DE SUELDO para realizar los trámites para el pago por pensión por parte de ISSSTESON, esto es que el suscrito cause baja al servicio por haberme PENSIONADO, y el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se negó a pagarme esta prestación a que tengo derecho, aclarando que los pagos por concepto de sueldo se me depositaban en BANCO BANORTE, tal y como se desprende de las constancias de comprobantes de pago otorgadas al suscrito al haber realizado solicitud al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

E).- El pago de la cantidad de $2,873.07 (SON: Dos Mil ochocientos setenta y tres pesos 07/100 moneda nacional), cantidad esta que corresponde al pago proporcional de Ajuste de calendario (TRES DÍAS) de los meses que traen 31 días, EN EL CASO QUE NOS OCUPA ME REFIERO A LOS MESES DE ENERO, MARZO Y MAYO DE 2016, al haber causado baja por pensión el 06 de junio de 2016, es decir los últimos meses laborado fue de enero a junio de 2016; mismas prestaciones contenidas en el TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESTACIONES, CAPITULO XIII PRESTACIONES ECONÓMICAS, inciso XXII, del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.

F).- El pago de la cantidad de $6,224.99 (SON: Seis mil doscientos veinticuatro pesos 99/100 Moneda Nacional), cantidad esta que corresponde al pago proporcional de bono anual DEL PERIODO comprendido del 01 DE ENERO AL 06 JUNIO DE 2016, al haber causado baja por pensión el 06 de Junio de 2016, mismas prestaciones contenidas en el TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESTACIONES, CAPITULO XIII PRESTACIONES ECONÓMICAS, CLAUSULA 49.- PRESTACIONES ECONÓMICAS NO HOMOLOGADAS, inciso VII, del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.

ESTA ULTIMA EN LUGAR DE INCISO F, QUEDARA COMO INCISO G.

G).- El pago de la cantidad de $15,514.39 (SON: Quince mil quinientos catorce pesos 59/100 moneda nacional), cantidad esta que corresponde al pago proporcional de Fondo de Ahorro, al haber causado baja por pensión el 06 de junio de 2016, mismas prestaciones contenidas en el TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESTACIONES, CAPITULO XIII PRESTACIONES ECONÓMICAS, CLAUSULA 49.- PRESTACIONES ECONÓMICAS NO HOMOLOGADAS, inciso VIII, del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, EN CUANTO A LA PRESENTE, me refiero al pago proporcional de 09 meses, 6 días, es decir del periodo comprendido de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta el 6 de junio de 2016, en virtud de que la actual prestación que se reclama se paga la primera quincena de agosto de cada año.

En cuanto al punto 2 deI capítulo de prestaciones, nada que ver con el presente asunto, EN VIRTUD DE QUE FUE UN ERROR INVOLUNTARIO.

EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ME PERMITO MODIFICARLO Y AMPLIARLO COMO SIGUE:

EL PUNTO 2 SE MODIFICA Y AMPLIA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

2.- Con fecha 10 de febrero de 2016 el C.P - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, en sé carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos del COBACH envía oficio dirigido al LIC. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -Director General de ISSSTESON, informándole que a la fecha de elaboración del mencionado oficio el diez de febrero del dos mil dieciséis, el suscrito , CONTABA CON 20 AÑOS, 08 MESES y 23 DÍAS DE SERVICIO, que ocupaba el puesto de jefa de oficina habiendo ingresado el 01 de marzo de 1995 y sin saber porque razón o por un error involuntario le informa que devengaba un sueldo de $23,877.08 mensuales, entre otras cosas; lo anterior en virtud que el mencionado oficio es requisito para iniciar los trámites por pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, siendo pertinente señalar que el apenas citado oficio se agrega para todos los efectos legales al escrito inicial de demanda EN EL PUNTO 5 DEL CAPITULO DE PRUEBAS.

Con fecha 24 de mayo de 2017 realice solicitud de información al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, vía electrónica a través de PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SONORA, misma que se me asigno el acuse de recibo No. 0052597 (tal solicitud de información se adjuntó al escrito inicial de demanda en el punto 9 del capítulo de pruebas), dicha solicitud fue cumplimentada mediante correo electrónico, enviado este desde el correo electrónico - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -el día viernes 16/06/2017 a mi correo electrónico - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, de esta manera obtuve las constancias de comprobantes de pago quincenales del periodo de enero, febrero, marzo, abril, mayo hasta la 1ra quincena de junio de 2016, es así que el último salario integrado recibido y que se tenía de mi parte lo era la cantidad de $28,730.74, tal y como se desprende de las constancias de comprobantes de pago otorgadas al suscrito vía electrónica, siendo el último mes de salario efectivamente pagados la segunda quincena de marzo y primera quincena de abril de 2016, integrándose como sigue: (se trascribe).

EL PUNTO 4 SE RATIFICA Y SE AGREGA EL PUNTO 4 BIS.

4.- BIS.- Es pertinente señalar que durante el tiempo que me mantuve en servicio activo , desempeñado labores subordinadas para el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, y aun cuando me encontraba con licencia con goce de sueldo, estos se me depositaban en una cuenta de nómina, dada de alta por el suscrito para tales efectos desde años atrás, sin poder precisar fecha, A NOMBRE DEL ACTOR (señala desde este momento que en la probanza ofrecida en el punto 6 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, se advierte como banco depositante BANORTE), en el banco BANORTE, siendo en esta Institución bancaria donde quincenalmente se me depositaba por parte de la patronal el pago de mi salario, y MI SUELDO COBACH LO CONTINUO DEPOSITANDO DESDE QUE INICIO Ml LICENCIA CON GOCE DE SUELDO a partir del 23 de febrero hasta QUE DEJO DE HACERLO A PARTIR DE LA SEGUNDA quincena de abril del año 2016; desconociendo el motivo o razón por el cual partir de la segunda quincena de abril de 2016, dejaron de aparecer los depósitos quincenales en mi cuenta de nómina que para tales efectos había creado en BANORTE, no depositándose tampoco la primera y segunda quincena de mayo ni los 6 días correspondientes al mes de junio todos del 2016; aun sin embargo, cuando me fue entregada la documentación referente ‘‘las constancias de comprobantes de pago que obtuve como respuesta a mi solicitud ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, solicitud que fue cumplimentada mediante correo electrónico, enviado este desde - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, el día viernes 16/06/2017 y fue de esa manera como se me entregaron las constancias de comprobantes de pago de enero a junio de 2016, preciso como lo había solicitado; y al realizar la revisión de las constancias recibidas es que hasta entonces me percaté que según lo que se desprende del contenido de dichas constancias a partir de la segunda quincena de abril de 2016 (16/04/16 al 30/04/16) todo el mes de mayo de 2016 (1ra y 2da quincenas de mayo de 2016) y hasta la primera quincena de junio del mismo año (01/06/16 al 15/06/2016) se hicieron en: deposito según nomina en la Institución bancaria HSBC, Institución en la cual el suscrito no cuento con ningún tipo de tarjeta, o servicio contratado y fue entonces cuando el día lunes 19 de junio de 2017, aproximadamente a las 11:00 de la mañana acudí a la INSTITUCIÓN BANCARIA HSBC ubicada en Paseo Rio Sonora entre Calles Comonfort y Galeana a preguntar si existía algún depósito de nómina realizado por el COBACH a nombre del actor, y fue cuando uno de los ejecutivos sin recordar nombre me informo que no, que no había ninguna cuenta de nómina a mi nombre, que en todo caso yo contaría con la información, y a la fecha el suscrito no he realizado ningún trámite de abrir una cuenta en esa Institución bancaria HSBC. Se adjunta al presente escrito copias simples del correo electrónico recibido por el actor y copias simples constancias de comprobantes de pago de enero a junio de 2016, para todos los efectos legales. Solicitando muy respetuosamente a ese H, Tribunal considere al momento de emitir resolución en el presente juicio las siguientes Tesis y Criterios Jurisprudenciales:

Tesis: II. 1° 28 A (10ª) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2012848 1 de 2 DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES. AUN CUANDO SE EXHIBAN EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, EL JUZGADOR DEBE LLEVAR A CABO UN EJERCICIO DE CONSTATACIÓN EN LA PÁGINA DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, PARA DOTAR O NO DE FIABILIDAD A SU CONTENIDO, SÓLO PARA FINES DE VALORACIÓN PROBATORIA.- (se trascribe).

EN CUANTO AL PUNTO 7 DEL CAPITULO DE HECHOS, NADA QUE VER EN LA PRESENTE DEMANDA.

DE IGUAL FORMA EN CUANTO SE REFIERE AL PUNTO OCHO SE MODIFICA DEBIENDO QUEDAR DE LA MANERA SIGUIENTE:

8.- Toda vez que hasta la fecha no se me ha cumplido con el pago de las prestaciones que reclamo, ni con el pago de mi liquidación proporcional de aguinaldo, prima vacacional DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 06 DE JUNIO DE 2016, ajuste de calendario QUE SE REFIERE A LOS MESES QUE TRAEN 31 DÍAS SIENDO ESTOS ENERO, MARZO Y MAYO TODOS DEL 2016, el pago proporcional del bono anual (proporcional del 01 de enero hasta el 06 de junio de 2016), fondo de ahorro (proporcional de septiembre a diciembre de 2015, y de enero al 06 de junio de 2016); ni con los salarios retenidos desde el 15 de abril de 2016 al 06 de junio del mismo año cuando me encontrada con PERMISO CON GOCE SUELDO para realizar trámites de pensión, prestaciones estas convenidas en el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA, y algunas en la propia Ley Federal del Trabajo, y la Ley del Servicio Civil, no obstante los múltiples requerimiento que he efectuado al demandado, a fin de que se me pague la cantidad de $614,869.77 (Son: Seiscientos catorce mil ochocientos sesenta y nueve pesos 77/100 moneda nacional) salvo error aritmético, es la razón por la que acudo ante ese Órgano jurisdiccional, a fin de que por su conducto se me haga el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, mismas que se contemplan en el CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE SE ADJUNTO AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Al habérseme omitido el pago de mi salarios, de las prestaciones a las cuales tengo derecho es evidente que sufrí un menoscabo en lo que tenía derecho a percibir, luego entonces resultan aplicables la siguiente tesis y criterio jurisprudenciales que muy respetuosamente le solicito a ese H. Tribunal considere al momento de emitir Resolución en el presente Juicio y Condene al COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA, para que se cubra correctamente todos y cada uno de los meses de sueldo retenidos, y todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho de recibir, de acuerdo a mi salario integrado, lo anterior de conformidad con la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193.

Novena Época Registro: 198966 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997 Materia (s): Laboral Tesis: XXI.2o.12 L Página: 285 SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.- (se trascribe).

Desde este momento me permito ratificar el escrito inicial de demanda presentado en fecha 05 de junio de 2017, de igual forma ratifico el escrito en todos sus términos.

**3.-** Por auto de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA.**

**4.-** Emplazando al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente.

Licenciados - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, con el carácter de Apoderados Legales para pleitos y cobranzas y para actos de administración **del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA.**

CAPITULO DE PRESTACIONES:

Es improcedente el pago de las prestaciones cuyo pago demanda la parte actora, específicamente las precisadas en los incisos A) y B) del escrito de demanda y sus aclaraciones, relativas a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD y PAGO POR PENSIÓN, y que fundamenta en las disposiciones del contrato colectivo de trabajo, ya que en el caso concreto, la parte actora no cumple con los requisitos técnico-legales para estar debidamente legitimado y exigir el cumplimiento del derecho que plantea, esto con base en las consideraciones que más adelante se expresa, por lo que, respecto de dichas reclamaciones se hace valer la EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN.

Con relación a la acción principal de pago de las prestaciones antes referidas, y que reclama la parte actora, sin admitir que tenga derecho a ellas, en el supuesto de que esa autoridad determinará lo contrario, de cualquier forma, el ejercicio de la acción se está haciendo en forma extemporánea, es decir, fuera del término que establece la Ley Federal del Trabajo y que resulta de aplicación supletoria en este caso. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, se regula la regla general en materia de prescripción y en la citada disposición se consigna que “prescriben en UN AÑO las acciones de trabajo” y ese año empieza a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. En este caso, la parte actora, en el punto cinco de hechos del escrito de demanda, expresamente confiesa que en fecha 31 de mayo de 2016, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), emitió un dictamen en el cual se le otorga una PENSIÓN POR VEJEZ, incluso, la parte actora ofrece materialmente como prueba ese dictamen que obra en el expediente. En ese sentido, de acuerdo a lo indicado en el artículo 53, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, el otorgamiento de ese tipo de pensión, indudablemente, constituye y debe considerarse como una inhabilidad manifiesta del trabajador que hace imposible la prestación del trabajo, aunado a ello, también existe el agregado de que a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión, el organismo otorgante, se hace responsable y le comienza a pagar al pensionado una remuneración mensual en concepto de pensión, de ahí que esa situación legal en que se posiciona el pensionado constituye entonces una causa que automáticamente da por terminada la relación de trabajo que existía, en este caso, con el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, Consecuentemente, es claro y notorio que a partir del 31 de mayo de 2016, el ahora actor ya NO es trabajador del Colegio demandado, la relación de trabajo SE TERMINO por una disposición normativa que lo convierte y el da la condición legal de pensionado. Entonces, cualquier prestación derivada de la relación de trabajo que se terminó y que resultara como una obligación con cargo al Colegio demandado, es entendible que se hizo exigible a partir del mismo momento o fecha en que el actor fue declarado como pensionado, es decir, el 31 de mayo de 2016; en ese orden, el TERMINO de un año a que se refiere el artículo 516 de la ley laboral antes citado, comenzó a contar a partir del día siguiente al 31 de mayo de 2016; así las cosas, se puede entonces concluir que ese término de un año VENCIÓ el día 31 de mayo de 2017. Consecuentemente, tenemos que el actor presentó la demanda en fecha 05 de junio de 2017, así se advierte del sello oficial de recibido de ese H. Tribunal, lo cual es un indicador que el ejercicio de la acción se hizo en forma extemporánea, ya que se ejercitó fuera del término de un año a que se refiere el artículo 516 de la ley federal del trabajo y por esa razón, cualquier derecho presuntamente derivado de la relación de trabajo con el actor, sea por concepto de prima de antigüedad, pago por pensión, aguinaldo, vacaciones, ajuste de calendario, fondo de ahorro, y cualquier otro tipo de prestación, se ha perdido por el solo transcurso del tiempo, a consecuencia de que el titular de esos supuestos derechos NO los hizo valer dentro de los tiempos que la ley señala. En consecuencia, se deberá de estudiar y declarar procedente la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que aquí se hace valer, sin necesidad de entrar al estudio del fondo del asunto.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1.- El punto primero de hechos de la demanda que se atiende y sus aclaraciones, se contesta de la forma siguiente: Es cierto en parte y en otra parte se niega por ser falso. Es cierto que el actor ingresó a laborar al Colegio de Bachilleres en fecha 12 de marzo de 1995, así como también se admite que desempeñó el puesto que indica. Se niega y es falso que el actor haya acumulado antigüedad hasta el 06 de junio de 2016, lo cierto es que el actor se separó del Colegio de Bachilleres mediante una licencia que se le otorgó a partir del 23 de febrero de 2016 por un periodo que venció el 05 de marzo de 2016; luego, obtuvo la licencia pre jubilatoria, regulada en el Contrato Colectivo de Trabajo, que inició el 06 de marzo y concluía el 06 de junio de 2016, Este tipo de licencia se otorga a los trabajadores activos que deciden iniciar los trámites de alguna pensión o jubilación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); es decir, un trabajador que disfruta de esa licencia implica que ya NO regresará a la actividad laboral y en el Contrato Colectivo de trabajo está previsto que al término de esa licencia el trabajador ya no tiene derecho a reincorporarse al empleo. Esto significa que la relación de trabajo se termina desde el momento o fecha en que inicia el periodo de la licencia, en este caso lo fue el 06 de marzo de 2016; por ello, el actor no generó ninguna antigüedad después de esta fecha, si no que su antigüedad se computa de la fecha de ingreso 12 de marzo de 1995 al 05 de marzo de 2016.

Aunado a lo anterior, el propio actor produce una confesión expresa en su escrito de demanda, en el punto número 5 de hechos, en donde reconoce que a partir del 31 de mayo de 2016 el ISSSTESON emitió un dictamen mediante el cual le otorga una pensión por vejez, incluso ofrece como prueba ese dictamen, de manera que aquí encontramos otro elemento que nos indica, de cualquier forma, que a partir del 31 de mayo de 2016 el actor adquirió la condición legal de pensionado y por tanto, a partir de esa fecha, se le empezó a pagar por parte de ISSSTESON el monto de la pensión que se determinó, de manera que ya en esas condiciones el actor no puede ni tiene elementos para afirmar que después del 31 de mayo de 2016, haya tenido la condición legal de trabajador del Colegio de Bachilleres y consecuentemente tampoco genera el derecho de antigüedad.

2.- El punto segundo de hechos de la demanda que se atiende y sus aclaraciones, se contesta de la forma siguiente: Es cierto que el departamento de recursos humanos del Colegio de Bachilleres envió a la dirección general de ISSSTESON el oficio de fecha de 12 de febrero de 2016 y que refiere el actor en el punto que se contesta. Es cierto también que el actor devengaba el salario integrado de $28,730.74 pesos mensuales que señala en el escrito de aclaraciones, haciendo notar que de este monto le resulta un salario de $957.69 pesos diarios. Es cierto también que el actor realizó una solicitud de información vía electrónica en la plataforma nacional de transparencia.

3.- El punto tercero de hechos de la demanda que se atiende y sus aclaraciones, se contesta de la forma siguiente: Es cierto que existe el contrato colectivo de trabajo que refiere la parte actora y las cláusulas que menciona. Sin embargo, los derechos o prestaciones contenidos en cada una de las cláusulas y fracciones que la parte actora precisa, no se conceden de manera automática, sino que se requiere que el supuesto beneficiario justifique estar en las condiciones legales para legitimar su derecho a esas prestaciones. En este caso, la parte actora, en el supuesto, no admitido, que esa H. Autoridad resolviera que el actor tiene derecho al pago de prima de antigüedad, gratificación por jubilación, aguinaldo proporcional, prima vacacional y demás prestaciones que refiere en su demanda, de cualquier forma, ese derecho se extinguió en perjuicio de la parte actora por el solo transcurso del tiempo. Es decir, la parte actora ejercitó el derecho de acción en forma extemporánea ya que si consideramos que a partir del 31 de mayo de 2016 se le dictaminó como pensionado por vejez por parte de ISSSTESON, eso nos indica que en esa fecha y a partir de la misma se produjo un cambio de situación jurídica y el actor adquirió la condición legal de pensionado por vejez, con el consecuente derecho a que mensualmente el ISSSTESON le paga el importe de la pensión que se determinó en el dictamen antes referido; por tanto, a partir del día siguiente de que adquirió la condición legal de pensionado, es decir, a partir del 1 de junio de 2016 empezó a contar el término de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, mismo término que venció el 31 de mayo de 2017. En esas condiciones tenemos que la parte actora presentó la demanda inicial o lo que es lo mismo, ejercitó el derecho de acción el día 05 de junio de 2017, según el sello oficial de recibido que aparece impreso en la demanda y que utiliza ese H. Tribunal de manera oficial, de todo lo cual se deduce que a la fecha en que ejercitó el derecho de acción ya había transcurrido con exceso el término de un año a que se refiere el precepto legal antes citado y con base en esas razones es que la parte actora perdió cualquier derecho que pudiera derivar de las posiciones del contrato colectivo de trabajo o de la ley, ya que se actualiza y se configuran Más elementos para dictaminar que opera en perjuicio de la parte actora la figura de la prescripción.

4.- El punto cuarto de hechos de la demanda que se atiende y sus aclaraciones, se contesta de la forma siguiente: Es cierto lo que señala el actor y a manera también de contestación a este punto nos remitimos a lo expresado en los puntos anteriores, en obvio de repeticiones.

4 bis.- El punto cuarto de hechos bis de la demanda que se atiende y sus aclaraciones, se contesta de la forma siguiente: Se niega por la razón de que la parte actora lo relata de manera tendenciosa conforme a sus intereses. El Colegio de Bachilleres en ningún momento le ha retenido ninguna cantidad de salario. El hecho de que el actor haya estado disfrutando el tipo de licencia prejubilatoria significa que ya dejó de ser empleado activo del Colegio y la remuneración que se le cubre es una prestación extralegal de naturaleza contractual. El acto omite señalar que fue requerido por el órgano de control y desarrollo administrativo de la contraloría del estado, ajeno al Colegio de Bachilleres, para que respondiera, como servidor público, de una serie de irregularidades que se detectaron en la administración del teatro del Colegio de Bachilleres y de lo cual el actor era el responsable; entre las irregularidades que se encontraron está la de tipo fraudulento en donde se sabe que el actor realizaba tratos de contratación extraoficial de las instalación del teatro, simulando contratos de servicios, mediante lo cual él cobrara y recibía el importe de la renta y no la reportaba ni entregaba a la administración del Colegio de Bachilleres. Fue por ese motivo que el actor se distanció y omitió dar respuesta o enfrentar los señalamientos de orden administrativo que se le estaban haciendo, pero en ningún momento el Colegio de Bachilleres ha incurrido en los actos que el actor le imputa en el punto de hechos que se contesta.

5.- El punto quinto de hechos de la demanda que se atiende y sus aclaraciones, se contesta de la forma siguiente: Es cierto. De acuerdo con los elementos de prueba que aporta el mismo demandante, se puede advertir que desde el 31 de mayo de 2016 adquirió la condición legal de pensionado y, por tanto, dejó de ser trabajador del colegio de bachilleres. Esta confesión expresa que produce la parte actora se hace valer por mi representada para los efectos de la excepción de prescripción referida en apartados anteriores.

6.- El punto sexto de hechos de la demanda que se atiende y sus aclaraciones, se contesta de la forma siguiente: Se niega en todo su contenido por ser falso. Al actor nunca se le ha retenido ninguna cantidad por concepto de sueldo. Desde la fecha en que inició el disfrute de la licencia prejubilatoria, el actor dejo de ser trabajador activo y ya no recibía emolumento por concepto de sueldo. Es falso que en alguna ocasión haya gestionado el pago de prestaciones y para los efectos legales que correspondan nos remitimos a lo contestado en los puntos anteriores, en obvio de repeticiones.

7.- El punto séptimo de hechos de la demanda que se atiende y sus aclaraciones, se contesta de la forma siguiente: En sus aclaraciones de la demanda, el actor lo dejó sin efecto.

8.- El punto octavo de hechos de la demanda que se atiende y sus aclaraciones, se contesta de la forma siguiente: Se niega en todo su contenido. En obvio de repeticiones innecesarias, como parte de contestación a este punto de hechos, se solicita se tenga por reproducido todo lo manifestado en la contestación a los puntos anteriores, así como la excepción de prescripción que se hace valer.

**5.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de solicitud de licencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, visibles a fojas diez y once del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento, visible a foja once del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja de servicio, visible a foja trece del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de recibo de pago que obra a foja catorce del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de dictamen, visible a fojas quince y dieciséis del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en impresión de plataforma nacional de transparencia, visible a foja diecisiete del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de Contrato Colectivo de Trabajo, visible a fojas de la dieciocho a la setenta y tres del sumario, 9.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA, informe a este Colegiado: A).- Cuales fueron las últimas percepciones que recibió el actor durante el año dos mil dieciséis; B).- A cuanto ascendía el salario integrado del actor en los meses de mayo y junio del dos mil dieciséis; C).- Si el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, para un seguro de retiro a los trabajadores que se retiran del servicio al jubilarse o pensionarse; D).- Cual es el monto del seguro de retiro; E).- Cual fue el último pago de sueldos o cualquier otra prestación pagada al actor por parte del Colegio demandado; 10.- CONFESIONAL EXPRESA; 11.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 13.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples, visibles de la foja ochenta y nueve a la ciento once del sumario; 14.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA HSBC, informe a este Colegiado: A).- Si dentro de su padrón de clientes se encuentra una cuenta para depósito de nómina a nombre de ; B).- Si fuera el caso tenga a bien informar si en dicha cuenta se le han realizado depósitos de pago de nómina por parte de su patrón empleador Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.

 Como pruebas del **Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora,** se admiten:

1.- CONFESIÓN EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR; 5.- DOCUMENTAL, consistente en contrato colectivo de trabajo exhibido por la actora.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

 **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 439/2021, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, para efectos de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado;

2. Ordene la reposición del pro procedimiento, para efectos de que se pronuncie respecto del perfeccionamiento ofrecido por el actor en el inciso 1 (uno) del escrito de ampliación de demanda respecto de la documentales consistentes en fotocopia de comprobantes de pago de enero a junio de dos mil dieciséis, así como como la impresión de pantalla electrónica;

 3. En su momento dicte unonuevo en el cual reitere las consideraciones que no son materia de concesión de amparo; y con libertad de jurisdicción, se pronuncie fundada y motivadamente sobre la excepción de prescripción opuesta por la demandada, valorando las pruebas conducentes, incluidas las documentales referidas en el inciso 1 (uno) del escrito de ampliación de demanda; hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

**II**.- En primer lugar se deja insubsistente el laudo reclamado, se repone el procedimiento para los efectos ordenados y, en su lugar se dicta uno nuevo en acatamiento a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta.-

**III.-** **Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo,

 **IV.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda no resultó oportuna, toda vez que fue controvertida por la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA**, advirtiéndose que Colegio demandado opuso excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.-

 **V.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.-

 **VI.- Personalidad:** en el caso de , compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; el Colegio de bachilleres del Estado de Sonora, por conducto de sus representantes legales que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.-

 **VII.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, con el artículo 135 Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la Ley anteriormente señalada; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-

 **VIII.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el diez de agosto de dos mil diecisiete, fue emplazado el Colegio de bachilleres del Estado de Sonora, por el actuario adscrita a Este Tribunal, el cual dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por haciéndose sabedor del juicio, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuaciones que por cierto, cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé lo cual dio vida y se estableció la relación jurídico procesal.-

 **IX.- Oportunidades Probatorias**: la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los que así quisieron hacerlo ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.-

 **X.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.-

**XI**.- - - - - - - - - - - -, demanda del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA, originalmente en su escrito inicial de demanda el pago de la cantidad total de $519,392.77 (Son: Quinientos Diecinueve Mil Trescientos Noventa y Dos pesos 77/100 moneda nacional) por concepto de varias prestaciones, otorgadas a los trabajadores del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA, previniéndose al actor por considerar que la demanda no reunía los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo cual se previno para que la aclarara completara y corrigiera, dando cumplimiento a la prevención, modificando el capítulo de prestaciones lo cual quedo como lo anuncia y detalla en el escrito de cumplimiento de prevención de fecha de recibido veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a foja 78 a la 88 del sumario, y en este sentido se tiene demandando, la cantidad de $614,869.77 (Seiscientos catorce mil ochocientos sesenta y nueve pesos 77/100 Moneda Nacional), como pago total de la suma de las siguientes prestaciones; El pago de la cantidad de $241,338.26 (Doscientos cuarenta y un mil trescientos treinta y ocho pesos 26/100 Moneda Nacional), por concepto de doce días de salario por cada año de servicio prestación; El pago de la cantidad de $258,576.66 (Doscientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y seis pesos 66/100 Moneda Nacional) por concepto gratificación por jubilación, nueve meses de salario; El pago de la cantidad de $41,499.95 (Cuarenta y un mil cuatrocientos noventa nueve pesos 95/100 Moneda Nacional), por concepto de pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional del periodo comprendido del uno de enero al seis de junio de dos mil dieciséis, a razón de 50 días, y la prima vacacional 25 días de salario integrado; El pago de la cantidad de $48,842.25 (Cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 25/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios retenidos del quince de abril al seis de junio de dos mil dieciséis; El pago de la cantidad de $2,873.07 (Dos Mil ochocientos setenta y tres pesos 07/100 Moneda Nacional), por al pago proporcional de Ajuste de calendario (TRES DÍAS); El pago de la cantidad de $6,224.99 (Seis mil doscientos veinticuatro pesos 99/100 Moneda Nacional), por pago proporcional de bono anual; El pago de la cantidad de $15,514.39 (Quince mil quinientos catorce pesos 59/100 Moneda Nacional), por pago proporcional de Fondo de Ahorro, la cual se paga la primera quincena de agosto de cada año, que ingreso a prestar sus servicios a la demandada el uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que el último puesto desempeñado fue el de Jefe de Oficina, que percibía un sueldo de $28, 730.74 (Veintiocho mil setecientos treinta pesos 74/100 Moneda Nacional) mensuales, que le fue otorgada a partir del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, licencia con goce de sueldo hasta el cinco de marzo de dos mil dieciséis, y una segunda licencia el seis del marzo al seis de junio de dos mil dieciséis, que su sueldo se lo pagaban mediante deposito quincenal a su cuenta de banco Banorte, que la patronal dejo de depositarle a partir de la segunda quincena de abril de dos mil dieciséis, que le fue otorgada pensión por vejez mediante dictamen técnico de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.-

Por su parte el demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA**, al contestar la demanda alega la improcedencia del pago de las prestaciones que demanda la actora y que fundamenta en las disposiciones del contrato colectivo de trabajo, ya que en el caso concreto, manifiesta que el actor no se encuentra legitimado para exigir el cumplimiento del derecho que plantea por lo que hace valer la EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN, la cual opone en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, manifestando que el actor viene ejercitando la acción en forma extemporánea, esto es que lo hace, fuera del término que establece la Ley Federal del Trabajo y que resulta de aplicación supletoria al caso, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que regula la regla general en materia de prescripción y que en ella se consigna que prescriben en UN AÑO las acciones de trabajo y que ese año empieza a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, señalando que a partir del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el actor ya no era trabajador del Colegio demandado, la relación de trabajo se terminó por una disposición normativa que lo convierte pensionado, que cualquier prestación derivada de la relación de trabajo que se terminó y que resultara como una obligación con cargo al Colegio demandado, es entendible que se hizo exigible a partir del mismo momento o fecha en que el actor fue declarado como pensionado, es decir, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que el término de un año a que se refiere el artículo 516 de la ley laboral antes citado, comenzó a contar a partir del día siguiente al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que se puede concluir que ese término de un año venció el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y tenemos que el actor presentó la demanda en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, así se advierte del sello oficial de recibido de ese H. Tribunal, lo cual es un indicador que el ejercicio de la acción se hizo en forma extemporánea, ya que se ejercitó fuera del término de un año a que se refiere el artículo 516 de la ley federal del trabajo y que por esa razón, cualquier derecho presuntamente derivado de la relación de trabajo con el actor, sea por concepto de prima de antigüedad, pago por pensión, aguinaldo, vacaciones, ajuste de calendario, fondo de ahorro, y cualquier otro tipo de prestación, se ha perdido por el solo transcurso del tiempo, a consecuencia de que el titular de esos supuestos derechos no los hizo valer dentro de los tiempos que la ley señala; Al contestar los hechos el 1 lo contesta como cierto únicamente que el actor ingresó a laborar al Colegio de Bachilleres en fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y que desempeñó el puesto que indica, negando todo lo demás, al contestar el 2, reconoce que el departamento de recursos humanos del Colegio de Bachilleres envió a la dirección general de ISSSTESON el oficio de fecha de 12 de febrero de 2016, reconoce también que el actor devengaba el salario integrado de $28,730.74 (Veintiocho mil setecientos treinta pesos 74/100 Moneda Nacional), mensuales, que resulta un salario de $957.69 pesos diarios, que es cierto que el actor realizó una solicitud de información vía electrónica en la plataforma nacional de transparencia, al contestar el 3, reconoce la existencia del colectivo de trabajo y las cláusulas que menciona, manifestando que los derechos que de ellas derivan se encuentran prescritos, el punto 4 lo contesta como cierto, y se remite a lo expresado en los puntos anteriores, en obvio de repeticiones, el 4 Bis, lo niega, el 5, lo contesta como cierto, el 6, lo niega por ser falso, el 8, lo niega en todo su contenido. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.-

 Precisado lo anterior es importante en primer término y antes de entrar al estudio del fondo del asunto analizar la Excepción de Falta Total de Acción, opuesta por el Colegio demandado la cual hace consistir en que la acción del actor para exigir el pago de las prestaciones reclamadas en su demanda **se encuentran prescritas**, lo cual hace valer en términos a lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, allegando todos los elementos de prueba que se requiere para que tenga valor legal la excepción de prescripción opuesta por el demandado.-

Establecido lo anterior y en acatamiento a los términos de los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se analiza la excepción de prescripción opuesta por la demandada y en la cual se incluye la valoración de la prueba documental ofrecidas por la actora en el punto 1 (uno) de su escrito de ampliación de demanda. Al respecto obra de la foja 89 a la 111 del sumario, 23 copias fotostáticas que integran las constancias de comprobantes de pago correspondientes al mes de enero a junio de dos mil dieciséis, a nombre del actor, por diversas cantidades y periodos de pago, y una impresión de pantalla electrónica, ofreciendo para el caso de que fuera objetada su cotejo y compulsa con los archivos que obran en poder del Colegio demandado para su perfeccionamiento, mismas que fueron objetadas por la demandada, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, foja 252 del sumario, la cual se admitió mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós en reposición de procedimiento, admitiéndose a su vez el medio de perfeccionamiento ofrecido por la parte actor consistente en cotejo y compulsa de los 23 copias fotostáticas de las constancias de comprobantes de pago de enero a junio de dos mil dieciséis, con sus originales en los archivos del colegio demandado, foja 309 y posterior del sumario, misma que se llevó a cabo mediante inspección judicial el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en las oficinas de este Tribunal por el actuario de este Tribunal Licenciado - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, el cual hace constar la comparecencia del actor , actor en el presente juicio, y haciendo contar la incomparecencia por parte de la demandada Colegio de Bachiller del Estado de Sonora, por lo que en el mismo acto, el actuario con el objeto de desahogar el cotejo y compulsa, requirió a la demandada para que exhibiera las 23 constancias de comprobantes de pago de enero a junio del año dos mil dieciséis, con el debido apercibimiento de que en caso de no exhibirlos se le tendrá por auténticas las probanzas ofrecidas, asimismo el actuario hace constar y da fe de que no se presenta la documentación requerida para el desahogo de la diligencia de cotejo y compulsa ordenada en autos de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, por lo que dio vista a este Tribunal para que acuerde lo que a derecho corresponda, y de acuerdo a lo anterior este Tribunal hace efectivo el apercibimiento, determinándose como auténticas las 23 copias fotostáticas de constancias de comprobantes de pago de enero a junio de dos mil dieciséis, ofrecidos por la actora en el punto 1 del capítulo de pruebas del escrito de ampliación de demanda, y toda vez que se tuvieron como auténticas las referidas copias. Una vez establecido lo anterior se pasa al análisis y valoración de dicha prueba, determinándose que con la probanza que se analiza no es suficiente para desechar la excepción de prescripción opuesta por la demandada en virtud de que del análisis de las documentales de 23 constancias de comprobantes de pago de enero a junio de dos mil dieciséis, por diversas cantidades y periodos de pago, expedidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora a favor de la parte actora (foja 90 a la 111), solo demuestran la totalidad de las percepciones que recibía el demandante como pago al servicio de la demandada y que le fueron depositadas hasta el seis de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, con dichas documentales no se demuestra que el actor no hubiera causado baja del servicio por haberse pensionado como de hecho aconteció tal y como lo manifiesta el mismo actor en el hecho 5 del escrito de demanda y en las prestaciones contenidas en el inciso A), B) y D) del capítulo de prestaciones del escrito de ampliación de demanda, en las cuales manifestó que causo baja al servicio por haberse pensionado, dichas documentales carecen de valor probatorio, para demostrar que el actor no causo baja al servicio por haberse pensionado.-

Ahora bien del artículo citado por el demandado en el que funda su excepción de prescripción establece lo siguiente:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Del estudio y análisis del articulo trascrito anteriormente se puede advertir que el mismo establece que **las acciones de trabajo prescriben en un año,** Señalando que el termino empieza a contarse desde **el día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**, luego entonces el actor en el hecho número cinco de su escrito de demanda manifestó que le fue otorgada pensión por vejez, y que le fue comunicada mediante Dictamen Técnico de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, para lo cual se trascribe el hecho cinco que se comenta:

“5.- Una vez encontrándome con permiso con goce de sueldo inicie los trámites respectivos, siendo entonces que producto de las gestiones de trámites de pensión realizadas por el suscrito ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **me fue otorgada PENSIÓN POR VEJEZ, y esta me fue comunicada mediante DICTAMEN TÉCNICO de fecha 31 de mayo de 2016,** suscrito por el C.P. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - en su carácter de Director General, ING. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales, LIC. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -, Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.”

Asimismo el actor en las prestaciones contenidas en el inciso A), B) y D) del capítulo de prestaciones del escrito de ampliación de demanda en sus partes conducentes (en las tres prestaciones por igual) viene manifestando que causo baja al servicio por haberse pensionado, para lo cual se trascriben las prestaciones señaladas anteriormente:

“A).- El pago de la cantidad de $241,338.26 (SON: Doscientos cuarenta y un mil trescientos treinta y ocho pesos 26/100 moneda nacional), prestación esta otorgada a los trabajadores de Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, misma cantidad que fue requerida al COBACH por el actor al haberse actualizado el supuesto contenido en el TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESTACIONES, CAPITULO XIII PRESTACIONES ECONÓMICAS, inciso XI, del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, tal y como se precisará en la presente demanda, de ahí que al haberse actualizado el supuesto hipotético para el pago por pensión **esto es que el suscrito cause baja al servicio por haberme PENSIONADO** después de haber laborado más de 21 años, y el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se negó a pagarme esta prestación a que tengo derecho”.

“B).- El pago de la cantidad de $258,576.66 (SON: Doscientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y seis pesos 66/100 Moneda Nacional) prestación esta otorgada a los trabajadores de Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, misma cantidad que fue requerida al COBACH por el actor al haberse actualizado el supuesto contenido en el TITULO SÉPTIMO DE LAS PRESTACIONES, CAPITULO XIII PRESTACIONES ECONÓMICAS, inciso XII, punto b).- del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, tal y como se precisara en la presente demanda, de ahí que al haberse actualizado el supuesto hipotético para el pago por GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN o pensión, **esto es que el suscrito cause baja al servicio por haberme PENSIONADO**, y el colegio de BachiIIeres del Estado de Sonora, se negó a pagarme esta prestación a que tengo derecho, se actualiza mi derecho al pago en virtud de contar con más de 21 años de servicio al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora”.

“D).- El pago de la cantidad de $48,842.25 (SON. Cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 25/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios del 15 de abril al 06 de junio de 2016, tiempo en cual me encontraba de PERMISO CON GOCE DE SUELDO y que ilegalmente me fueron retenidos por el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, misma cantidad que fue requerida al COBACH por el actor al haberse actualizado el supuesto contenido en el TITULO QUINTO DESCANSOS, VACACIONES LICENCIAS Y PERMISOS, CAPITULO IX LICENCIAS, CLAUSULA 37. LICENCIA PREJUBILATORIA, CLAUSULA 39: LICENCIA EXTRAORDINARIA, del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, tal y como se precisará en la presente demanda, de ahí que al haberse actualizado el supuesto hipotético para que COBACH me concediera LICENCIA CON GOCE DE SUELDO para realizar los trámites para el pago por pensión por parte de ISSSTESON, **esto es que el suscrito cause baja al servicio por haberme PENSIONADO,** y el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se negó a pagarme esta prestación a que tengo derecho, aclarando que los pagos por concepto de sueldo se me depositaban en BANCO BANORTE, tal y como se desprende de las constancias de comprobantes de pago otorgadas al suscrito al haber realizado solicitud al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora”.

Manifestaciones las cuales se tienen como confesión expresa y espontanea del actor, con fundamento en lo establecido por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dice:

 “Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio”

 Manifestaciones que se tiene como confesión expresa y espontánea, a la que este Tribunal le concede valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con la cual queda acreditado que el actor causo baja del servicio por haberse jubilado y que la fecha que confiesa el actor que le fue otorgada la pensión por vejez fue el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. Lo cual se corrobora con la documental pública consistente en Dictamen por vejez, emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis mediante el cual le fue otorgada una pensión por vejez al demandado**,**  visible a foja 15 y 16 del sumario misma que fue ofrecida por el actor, y admitida en audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la cual adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y de la cual se advierte que efectivamente el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis le fue otorgada a pensión por vejez, por lo que esta Sala Superior determina que la fecha en que le fue otorgada la pensión por vejez fue el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, lo que se traduce en que el demandado en esa fecha se convirtió en pensionado, por lo que este hecho hace que cambia su estatus de trabajador a pensionado, ya que en esa fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se termina la relación laboral que existía entre el demandado y la patronal Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, y por esta razones cualquier prestación que se derive de la relación de trabajo que hubo entre las partes y resultara como una obligación para el demandado Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se vuelve exigible al día siguiente de la terminación de la relación de trabajo esto es el día uno de junio de dos mil dieciséis, (día siguiente de la terminación de la relación de trabajo) tal y como lo establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, precepto ya analizado anteriormente. En este mismo sentidos tenemos que la fecha de presentación de la demanda fue el día cinco de junio de dos mil diecisiete, (05 de junio 2017), tal y como se desprende del sello de recibido que aparece en la parte superior derecha de la primera hoja del escrito inicial de demanda, Por lo que tenemos que desde la fecha uno de junio de dos mil dieciséis, (fecha en que se volvieron exigibles los pagos de las prestaciones demandadas por el actor) a la fecha de la presentación de la demanda cinco de junio de dos mil diecisiete, paso **UN AÑO, CUATRO DÍAS**, transcurriendo en exceso el término establecido el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, con el que contaba el actor para exigir las acción de pagos de las prestaciones exigidas por el actor, por lo anteriormente analizado lleva a este Tribunal a determinar procedente la Excepción anteriormente analizada decretando la prescripción de las prestaciones que se enuncian a continuación: la marcadas con el inciso A), referente al pago de la cantidad de $241,338.26 (Doscientos cuarenta y un mil trescientos treinta y ocho pesos 26/100 Moneda Nacional), por concepto de doce días de salario por cada año de servicio prestación, B), referente al pago de la cantidad de $258,576.66 (Doscientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y seis pesos 66/100 Moneda Nacional) por concepto gratificación por jubilación, nueve meses de salario, D), referente al pago de la cantidad de $48,842.25 (Cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos pesos 25/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios retenidos del quince de abril al seis de junio de dos mil dieciséis, y consecuentemente con ello se absuelve al demandado COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA, de las anteriores prestaciones.-

Quedando las prestaciones restantes (C, E, F y G) para analizarlas con la finalidad de verificar si dichas prestaciones se encuentran prescritas debido a que de las constancias que obran en el sumario se advierte que estas obligaciones son exigibles en diversas fechas.-

En atención de lo anterior y antes de entrar al estudio y análisis de las prestaciones apenas anunciadas es importante señalar que el demandado al contestar dichas prestaciones no manifestó nada en respecto a lo manifestado en lo particular de cada una de estas prestaciones por lo que no controvirtió en si los detalles de cada una que la caracterizaban como ciertas, solo se dedicó a manifestar en lo general que las prestaciones se encontraban prescritas, por lo que no negó que fueran ciertas o que esas prestaciones no se debían o que ya estaban cubiertas, por lo que se traduce en que no hubo controversia al respecto de lo razonado anteriormente, y al no ser controvertidas se tienen como ciertas.-

Establecido lo anterior se entra al estudio de la prestación exigida por el actor en su demanda marcada con el inciso C), referente al pago de la cantidad de $41,499.95 (Cuarenta y un mil cuatrocientos noventa nueve pesos 95/100 Moneda Nacional), por concepto de pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional del periodo comprendido del uno de enero al seis de junio de dos mil dieciséis, a razón de 50 días, y la prima vacacional 25 días de salario integrado, a este respecto se pasa en primer término al análisis del aguinaldo el cual el actor viene solicitando la parte proporcional del periodo del uno de enero al seis de junio de dos mil dieciséis, para determinar la procedencia de esta prestación es necesario analizar si la misma no se encuentra prescrita y al respecto en la fracción XX de cláusula 48 a la que hace alusión el actor en la cual en la parte final establece que el aguinaldo se pagara durante la segunda quincena del mes de noviembre, de tal forma el aguinaldo se vuelve exigible un día después de que termina el mes de noviembre del año dos mil dieciséis, esto es el día uno de diciembre de dos mil dieciséis, y de esta fecha a la fecha de la presentaciones la demanda cinco de junio de dos mil diecisiete, trascurrieron solo seis meses cuatro días, termino muy inferior al término que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para la prescripción de esta prestación por esta razón es que se determina que eta prestación es procedente lo que no es procedente es la cantidad y periodo que exige por este concepto debido a que anteriormente se determinó que la relación laboral que sostenía el actor con el colegio demandado se terminó con el otorgamiento de la pensión por vejez, el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por esta razón se determina que el periodo que exige no es correcto, el periodo que si es correcto es el comprendido del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, esto es que su desempeño como trabajador fue de cinco meses (enero, febrero, marzo, abril y mayo), determinándose que estos meses son los que se deberán de tomar en cuenta para el pago proporcional de aguinaldo. Ahora bien como el pago de estas prestaciones se calcula por salario diario es necesario calcular a cuánto asciende el salario diario que percibe el actor, a este respecto el actor en su escrito de aclaración y ampliación de demanda en el punto 2 manifiesta **“que el último salario integrado recibido y que se tenía de mi parte lo era la cantidad de $28,730.74,…. Siendo el último mes de salario efectivamente pagado…….”**  y al contestar este hecho el Colegio demandado manifestó que **“Es cierto también que el actor devengaba el salario integrado de $28,730.74 pesos mensuales que señala en el escrito de aclaraciones, haciendo notar que de este monto le resulta un salario de $957.69 pesos diarios.”** Por estas manifestaciones se deduce que no existe controversia sobre la cantidad que percibía el actor como salario mensual, determinando que el salario mensual percibido por el actor fue por la cantidad de $28,730.74 (Veintiocho mil setecientos treinta pesos 74/100 Moneda Nacional), por lo que para calcular el sueldo diario del actor se divide el sueldo mensual entre los días del mes ($28,730.74 / 30) de lo cual resulta la cantidad de **$957.69 (Novecientos cincuenta y siete pesos 69/100 Moneda Nacional),** que es la cantidad que se tendrá como sueldo diario percibido por el actor por su trabajo. Ahora bien en la prestación marcada con el inciso C, el actor manifiesta que por concepto de aguinaldo se le pagaba cincuenta días de salario argumentando que así lo establece en la fracción xx de la cláusula 48 de las prestaciones económicas del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de bachilleres del Estado de Sonora, y que esta prestación se pagara durante la segunda quincena del mes de noviembre. En este sentido si el aguinaldo es de cincuenta días de salarios, tenemos que la parte proporcional por los cinco meses que le corresponden seria por la cantidad de $19,153.80 (Diecinueve mil ciento cincuenta y tres pesos 80/100 Moneda Nacional), cantidad que resulta de dividir 12 (meses del año) / 50 (días recibidos por aguinaldo) esto nos da la cantidad de 20.83 (días proporcionales que le corresponden por aguinaldo) los cuales se multiplican por $957.69 (salario diario que percibía el actor resultando) resultando la cantidad de **$19,153.80 (Diecinueve mil ciento cincuenta y tres pesos 80/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de aguinaldo.-

Establecido lo anterior se pasa al estudio de la prestación reclamada por el actor referente al pago de la prima vacacional que el actor reclama conjuntamente con la prestación analizada anteriormente y en la que reclama por concepto de prima vacacional el 25 días de salario solicitando solo el pago proporcional en el mismo periodo que el aguinaldo, para determinar la procedencia de esta prestación es necesario analizar si la misma no se encuentra prescrita y al respecto en la fracción XXI de cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de bachilleres del Estado de Sonora, a la que hace alusión el actor en la cual establece que la prima vacacional se pagara la primera quincena del mes de junio, de tal forma que la prima vacacional se vuelve exigible un día después de que termina la primera quincena del mes de junio del año dos mil dieciséis, esto es el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y de esta fecha a la fecha de la presentaciones la demanda cinco de junio de dos mil diecisiete, transcurrieron solo once meses, dos semanas, cuatro días, termino muy inferior al término que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para la prescripción de esta prestación por esta razón es que se determina que esta prestación es procedente lo que no es procedente es el periodo que exige debido a que anteriormente se determinó que la relación laboral que sostenía el actor con el colegio demandado se terminó con el otorgamiento de la pensión por invalidez, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por esta razón se determina que el periodo que exige no es correcto, el periodo que si es correcto es el comprendido del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, esto es que su desempeño como trabajador fue de cinco meses (enero, febrero, marzo, abril y mayo), determinándose que estos meses son los que se deberán de tomar en cuenta para el pago proporcional de la prima vacacional. En este sentido si la prima vacacional es del 25 días de salarios, tenemos que la parte proporcional por los cinco meses que le corresponden seria por la cantidad de $9,969.55 (Nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 55/100 Moneda Nacional), cantidad que resulta de dividir 25 (días que se pagan por prima vacacional) / 12 (meses del año completo) esto nos da la cantidad de 2.08 (días de vacaciones por cada mes) los cuales se multiplican por 5 (meses del periodo de trabajo desempeñado por el actor) resultando 10.41 (días que corresponden proporcionalmente de prima vacacional por los cinco meses desempeñados como trabajador) por $957.69 (salario diario que percibía el actor) resultando la cantidad de **$9,969.55 (Nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 55/100 Moneda Nacional),** por concepto de pago proporcional de prima vacacional.-

Se entra al estudio de la prestación marcada con el inciso E), referente al pago de la cantidad de $2,873.07 (Dos Mil ochocientos setenta y tres pesos 07/100 Moneda Nacional), por al pago proporcional de Ajuste de calendario (TRES DÍAS), para determinar la procedencia de esta prestación es necesario analizar si la misma no se encuentra prescrita y al respecto en la fracción XXII de cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de bachilleres del Estado de Sonora, a la que hace alusión el actor en la cual establece que el ajuste de calendario en el cual por este concepto se pagaran el equivalente cinco días de salario integrado a cada trabajador durante la primera quincena del mes de diciembre década año, de tal forma que esta prestación se vuelve exigible un día después de que termina la primera quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, esto es el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y de esta fecha a la fecha de la presentaciones de la demanda cinco de junio de dos mil diecisiete, trascurrieron solo cinco meses, dos semanas, seis días, termino muy inferior al término que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para la prescripción de esta prestación por esta razón es que se determina que eta prestación es procedente lo que no es procedente es el periodo que exige debido a que anteriormente se determinó que la relación laboral que sostenía el actor con el colegio demandado se terminó con el otorgamiento de la pensión por invalidez, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por esta razón se determina que el periodo que exige no es correcto, el periodo que si es correcto es el comprendido del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, esto es que su desempeño como trabajador fue de cinco meses (enero, febrero, marzo, abril y mayo), determinándose que estos meses son los que se deberán de tomar en cuenta para el pago proporcional del ajuste de calendario pago de los días 31 de cada mes. En este sentido tenemos que en este periodo que se paga se tienen solo enero, marzo y mayo con treinta y un días, por lo que la parte proporcional a pagar de esta prestación solo son tres días que multiplicados por el salario diario de $957.69 nos resulta de **$2,873.07 (Dos mil ochocientos setenta y tres pesos 07/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de ajuste de calendario.-

Se entra al estudio de la prestación marcada con el inciso F), referente al pago de la cantidad de $6,224.99 (Seis mil doscientos veinticuatro pesos 99/100 Moneda Nacional), por pago proporcional de bono anual del periodo uno de enero al seis de junio de dos mil dieciséis, para determinar la procedencia de esta prestación es necesario analizar si la misma no se encuentra prescrita y al respecto en la fracción VII de cláusula 48 referente a las PRESTACIONES ECONÓMICAS NO HOMOLOGADAS del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de bachilleres del Estado de Sonora, a la que hace alusión el actor en la cual establece que el bono anual que por este concepto se pagara quince días de salario base proporcional al tiempo laborado durante el año calculado con el último sueldo pagado al trabajador, que será cubierto a más tardar el día quince del mes de enero de cada año, de tal forma que esta prestación se vuelve exigible un día después del quince de enero esto es el día dieciséis del mes de enero del año dos mil diecisiete ya que el bono anual de dos mil quince, se paga en enero del dos mil dieciséis, y el del dos mil dieciséis es claro que se paga en enero del dos mil diecisiete, y si esta prestación es exigible el día dieciséis de enero del dos mil diecisiete, y de esta fecha a la fecha de la presentaciones de la demanda cinco de junio de dos mil diecisiete, trascurrieron solo cuatro meses, dos semanas, seis días, termino muy inferior al término que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para la prescripción de esta prestación por esta razón es que se determina que eta prestación es procedente lo que no es procedente es la cantidad y periodo que exige debido a que anteriormente se determinó que la relación laboral que sostenía el actor con el colegio demandado se terminó con el otorgamiento de la pensión por invalidez, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por esta razón se determina que el periodo y cantidad que exige no son correctos, el periodo que si es correcto es el comprendido del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, esto es que su desempeño como trabajador fue de cinco meses (enero, febrero, marzo, abril y mayo), determinándose que estos meses son los que se deberán de tomar en cuenta para el pago proporcional del pago del bono anual, no el periodo y cantidad que pretende. En este sentido tenemos que la parte proporcional del pago del bono anual es de (6,25) seis punto veinticinco que multiplicado por el salario diario de $957.69 nos resulta la cantidad de **$5,985.56 (Cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 56/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional del bono anual.-

Se entra al estudio de la prestación marcada con el inciso G), referente al pago de la cantidad de $15,514.39 (SON: Quince mil quinientos catorce pesos 59/100 moneda nacional), por concepto de pago proporcional de Fondo de Ahorro, mediante la cual reclama por este concepto 09 meses, 6 días, del periodo comprendido de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015 y de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta el 6 de junio de 2016. Ahora bien para determinar la procedencia de esta prestación es necesario analizar si la misma no se encuentra prescrita y al respecto en la fracción VIII de cláusula 48 referente a las PRESTACIONES ECONÓMICAS NO HOMOLOGADAS del Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de bachilleres del Estado de Sonora, a la que hace alusión el actor en la cual establece que el importe del fondo de ahorro y los intereses acumulados se entregaran en la primera quincena del mes de agosto de cada año, y los que exige el actor son ahorros de la segunda quincena de agosto de dos mil quince, ya que los anteriores se entregaron en la primera quincena de agosto del dos mil quince, de tal forma que esta prestación se vuelve exigible un día después del quince de agosto de dos mil dieciséis esto es el día dieciséis del mes de agosto del año dos mil dieciséis, y si esta prestación es exigible el día dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, y de esta fecha a la fecha de la presentaciones de la demanda cinco de junio de dos mil diecisiete, trascurrieron solo nueve meses, dos semanas, seis días, termino muy inferior al término que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para la prescripción de esta prestación por esta razón es que se determina que esta prestación es procedente lo que no es procedente es la cantidad y periodo que exige debido a que anteriormente se determinó que la relación laboral que sostenía el actor con el colegio demandado se terminó con el otorgamiento de la pensión por invalidez, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por esta razón se determina que el periodo y cantidad que exige no son correctos, el periodo que si es correcto es el comprendido del uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, esto es que su desempeño como trabajador fue de hasta mayo treinta y uno de dos mil dieciséis, determinándose que lo que la parte proporcional que se debe por el fondo de ahorro, es el comprendido del mes de septiembre de dos mil quince a mayo de dos mil dieciséis, estos meses son los que los que se deberán de tomar en cuenta para su pago, no el periodo y cantidad que pretende el actor, por lo que esta Sala Superior condena al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA,** a pagar a la cantidad que resulte del incidente de liquidación ordenado para calcular el del fondo de ahorro, y en virtud de que este Sala Superior no cuenta con los elementos para calcular el monto a pagar ni cuanto se pagaría por conceptos de interese del mismo fondo de ahorros. Se ordena a petición de parte abrir incidente de liquidación para el efecto de cuantificar el monto de lo que se deberá de pagar por el fondo de ahorros reclamado por el actor, lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.-

 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

 **PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.-

 **SEGUNDO.-** No ha procedido las acciones intentadas por**- - - - - - - - -**, en contra del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA,** por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

 **TERCERO.-** Se absuelve al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA,** de las prestaciones contenidas en los incisos A, B y D, reclama por el actor, las cuales se determinaron improcedentes por prescripción, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

**CUARTO.-** Se condena al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA,** a pagarle - - - - - - -, las siguientes cantidades: la cantidad de **$19,153.80 (Diecinueve mil ciento cincuenta y tres pesos 80/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de aguinaldo; La cantidad de **$9,969.55 (Nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 55/100 Moneda Nacional),** por concepto de pago proporcional de prima vacacional; La cantidad de **$2,873.07 (Dos mil ochocientos setenta y tres pesos 07/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago proporcional de ajuste de calendario; La cantidad de **$5,985.56 (Cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 56/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional del bono anua, las anteriores cantidades fueron calculados a razón del sueldo diario de **$957.69 (Novecientos cincuenta y siete pesos 69/100 Moneda Nacional),** porlas razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

**QUINTO.-** Se condenaal **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA,** a pagar a - - - - - - - - -, la cantidad que resulte del incidente de liquidación ordenado para calcular el del fondo de ahorro, porlas razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

 **SEXTO**.- Con fundamentos en los artículos 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se ordena a petición de parte, abrirse Incidente de Liquidación para calcular el monto que se deberá de pagar por la prestación referente al fondo de ahorro, porlas razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

 **SÉPTIMO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

 **A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE**.

 Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA**.

 Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**

 Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ**.

 Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**

 Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO**.

 Secretario General de Acuerdos.

En diez de febrero de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

**EXP. 524/2017**

**VPC/fgm.**